

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

**CASO 2101-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2101-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección, al constatar que el auto de 21 de mayo de 2018 que inadmitió a trámite un recurso de revisión, dictado por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado en observancia al trámite propio de cada procedimiento, al haberse inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales relevantes**

1. El 9 de diciembre de 2012, Félix Macario Ramírez Sorroza fue aprehendido en delito flagrante y puesto a disposición del Juez del cantón Babahoyo. La audiencia de calificación de flagrancia tuvo lugar el 10 de diciembre de 2012 ante el Juez Primero de Garantías Penales de Los Ríos.<sup>1</sup>
2. En dicha diligencia, el referido juez calificó la flagrancia y dispuso el inicio de la instrucción fiscal por el presunto delito de ‘agresión sexual’.<sup>2</sup> Adicionalmente, se ordenó también la prisión preventiva del señor Ramírez Sorroza.<sup>3</sup>
3. Posteriormente, el 18 de marzo de 2013 se llevó a cabo la audiencia de presentación y sustentación del dictamen fiscal. En esta diligencia se dictó auto de llamamiento “en contra del procesado Félix Macario Ramírez Sorroza, como presunto autor del delito

<sup>1</sup> Juicio identificado bajo el número 2012-0278.

<sup>2</sup> Pese a que en la audiencia de calificación de flagrancia se hizo referencia al presunto delito de ‘agresión sexual, este Organismo constata que dicha denominación no se encuentra tipificada en el Código Penal.

<sup>3</sup> Foja 10 del expediente de instancia.

tipificado en el Art. 512 numeral 1 y 2 del Código Penal y reprimido por el Art. 513 ibídem”.<sup>4</sup>

4. El 12 de julio de 2013, el expediente fue sorteado ante el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo de la provincia de Los Ríos (“**Tribunal**”).<sup>5</sup> El 20 de noviembre de 2013, el Tribunal dictó sentencia en la que se resolvió declarar la culpabilidad de Félix Macario Ramírez Sorroza, en calidad de autor del delito de violación tipificado en el artículo 512 numerales 1 y 2 del Código Penal. Adicionalmente, se impuso la pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor especial.<sup>6</sup> Esta decisión no fue impugnada por el condenado.
5. Luego, el 10 de octubre de 2016, Félix Macario Ramírez Sorroza interpuso recurso de revisión con fundamento en el artículo 360 causal 3 del Código de Procedimiento Penal.<sup>7</sup> El Tribunal dispuso, en auto de 12 de octubre de 2016, que se complete el recurso de revisión, conforme con los requisitos establecidos en la ley.<sup>8</sup> Por su parte, el 17 de octubre de 2016, el señor Ramírez completó su recurso de revisión y solicitó que el expediente sea remitido a la Corte Nacional de Justicia.<sup>9</sup>
6. El Tribunal,<sup>10</sup> mediante auto de 10 de noviembre de 2016, inadmitió el recurso de revisión “[p]or no reunir los requisitos exigidos en la Ley”.<sup>11</sup> No obstante, en auto siguiente -de 6 de diciembre de 2016- el Tribunal “[d]ej[ó] a salvo el derecho del recurrente, a presentar

---

<sup>4</sup> Foja 25 (vuelta) del expediente de instancia.

<sup>5</sup> Bajo el número 12241-2013-0071.

<sup>6</sup> Foja 127 (vuelta) del expediente de instancia.

<sup>7</sup> “Art.360.-Causas. - Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.”.

<sup>8</sup> El tribunal en su parte pertinente dispuso “[...] el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, citando las normas legales expresas correspondientes, la fundamentación del recurso de revisión que plantea, conteniendo la petición de prueba, y el señalamiento de casilla judicial o correo electrónico”.

<sup>9</sup> Foja 142 del expediente de instancia. Foja 133 del expediente de instancia.

<sup>10</sup> En este momento el juicio cambió de número al 12244-2014-0237.

<sup>11</sup> El Tribunal fundamentó la inadmisión del recurso de revisión con los siguientes criterios “[...] no menciona los testimonios nuevos y de qué manera éstos demostrarán que se ha producido un error de hecho conforme a la causa que invoca, [...] Consecuentemente, por no reunir los requisitos exigidos en la Ley, no se admite a trámite el recurso de revisión para su remisión al Tribunal de alzada”. Lo detallado consta en foja 143 (vuelta) del expediente de instancia.

el recurso de revisión conforme lo determina el Art 362 del Código [de Procedimiento Penal anterior”.<sup>12</sup>

7. El 31 de octubre de 2017, Félix Macario Ramírez Sorroza presentó un segundo recurso de revisión. Dicho recurso, se fundamentó en la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal,<sup>13</sup> y en lo siguiente: (i) una inadecuada pena que no existe en el artículo 513 del Código Penal;<sup>14</sup> (ii) existencia de nuevas pruebas que demostrarían un estado de embriaguez fortuita;<sup>15</sup> y, (iii) omisión o errores en la sentencia que conllevan a la duda razonable.<sup>16</sup>
8. En auto dictado el 2 de enero de 2018, el Tribunal resolvió inadmitir el segundo recurso de revisión.<sup>17</sup> En este auto el Tribunal sostuvo que no se cumplió con lo prescrito en la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, y que el escrito era una copia simple.
9. Luego de un pedido del señor Ramírez Sorroza,<sup>18</sup> el Tribunal ordenó que se recabe información sobre el escrito original presentado. Posteriormente, en auto de 21 de mayo de 2018 el Tribunal ratificó la decisión de inadmitir el segundo recurso de revisión presentado. Inconforme con esta decisión, Félix Macario Ramírez Sorroza (“**accionante**”), el 8 de junio de 2018, presentó su acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de mayo de 2018 que inadmitió el segundo recurso de revisión (“**auto**

---

<sup>12</sup> El Tribunal señaló: “Toda vez que el recurso de revisión planteado no fue admitido al [sic] trámite por no encontrarse fundamentado acorde a las causales mencionadas. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal deja a salvo el derecho del recurrente, a presentar el recurso de revisión conforme lo determina el Art 368 del Código Penal anterior”. Foja 149 del expediente de instancia.

<sup>13</sup> “Art. 360 Causas Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.”

<sup>14</sup> Foja 157 del expediente de instancia.

<sup>15</sup> Foja 157 (vuelta) del expediente de instancia.

<sup>16</sup> Foja 158 del expediente de instancia.

<sup>17</sup> El tribunal argumentó la inadmisión en lo siguiente: “Que de una revisión exhaustiva del escrito que se provee se desprende, además a simple vista, que no se trata de un escrito original, sino de una copia simple [...] Consecuentemente, por los considerandos expresados, no se admite a trámite el recurso de revisión para su remisión al Tribunal de alzada (Corte Nacional de Justicia), que por segunda ocasión interpone el procesado a través de su defensor, por no reunir los requisitos exigidos por la Ley. Foja 161 del expediente de instancia.

<sup>18</sup> Este Organismo encuentra que en escrito presentado el 4 de enero de 2018, el accionante indicó que el auto de inadmisión no estaba debidamente motivado y que, conforme la fe de recepción del escrito se reflejaba que el mismo era original. Luego, solicitó que “ante la omisión de la motivación y al advertirle el indicado error declaré [sic.] la anualidad [sic.] de todo lo actuado”. Foja 164 del expediente de instancia.

**de inadmisión**”), asimismo también impugnó la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2013 (“**sentencia**”).<sup>19</sup>

10. Mediante providencia de 21 de junio de 2018, el Tribunal dispuso que la actuario del Tribunal siente razón de “si el escrito de la referencia con relación a la interposición de acción extraordinaria de protección cumple con lo normado en el Art 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Así las cosas, mediante razón de 25 de junio de 2023 en su parte pertinente se estableció un supuesto incumplimiento. Luego, el Tribunal mediante providencia de 10 de julio de 2023 el Tribunal ordenó que se enviara la causa a la Corte Constitucional.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

11. Posterior al sorteo correspondiente, la sustanciación del caso 2101-18-EP recayó ante la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Luego, la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección.<sup>20</sup>
12. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de 24 de julio de 2023, en la que ordenó, entre otras cosas, lo siguiente: (i) que el Tribunal presente su informe de descargo, dentro del término de cinco días; (ii) que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) informe sobre el centro de privación de libertad en el que se encuentra el accionante; y, (iii) que la Defensoría Pública del Ecuador también remita información sobre el centro de privación de libertad en el que se encuentra el accionante.
13. Por su parte, el Tribunal presentó su informe de descargo el 14 de agosto de 2023. No obstante, hasta la fecha de esta decisión, no consta que el SNAI ni la Defensoría Pública hayan dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida *supra*.

## **2. Competencia**

14. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte

<sup>19</sup> Foja 199 del expediente de instancia.

<sup>20</sup> Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

- 15.** Dentro de su demanda el accionante presenta sus argumentos de forma separada. Por un lado [§ 3.1.1], constan los cargos contra la sentencia impugnada; y, por otro, [§ 3.1.2] los cargos contra el auto de inadmisión. A continuación, serán desarrollados en el mismo orden.

##### **3.1.1. Sobre la sentencia impugnada**

- 16.** Presenta un extracto en el que se verifica que fue declarado autor del delito tipificado en el artículo 512, numerales primero y segundo<sup>21</sup> y artículo 513<sup>22</sup> del Código Penal. En consecuencia, el Tribunal le impuso “la pena de veinte años de reclusión [sic.] mayor especial”.
- 17.** Sobre lo anterior, alega el accionante que “la pena de veinte años por abuso sexual o violación no se encuentra en el art 513 del [Código Penal] por lo tanto no se puede crear una ley distinta de la escrita”. Sostiene que lo anterior transgredió el principio de legalidad como garantía del debido proceso (artículo 76, numeral 3 de la CRE).
- 18.** Adicionalmente, sostiene que se habría transgredido su derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), pues fue recluido en el centro de privación de libertad de Latacunga, cuando su domicilio era Quevedo, lo que le impidió estar cerca de sus familiares.

##### **3.1.2. Sobre el auto de inadmisión**

- 19.** Sostiene que por medio del auto de inadmisión la judicatura accionada le “[n]eg[ó] la tramitación del recurso de revisión”.

---

<sup>21</sup> “Es violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes:

1º. Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2º Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir”.

<sup>22</sup> “El delito de violación será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años, en el caso primero del artículo anterior; y con reclusión mayor de cuatro a ocho años, en los casos segundo y tercero del mismo artículo”.

20. Además, que se transgredió el derecho a ser juzgado por un juez imparcial (artículo 76, numeral 7, letra k de la CRE), alegando para el efecto que:

la imparcialidad según el art 281 del [Código de Procedimiento Penal] consiste en que ‘el mismo juez que dicta sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso’, es por lo cual en el [auto de inadmisión] no consta ningún elemento de motivación por cuanto uno de los operadores de la sentencia ahora aparece en la tramitación del recurso de revisión.

21. Como pretensión solicita que se dejen sin efecto los actos impugnados, tanto la sentencia, como el auto de inadmisión.

### **3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

22. En su informe de descargo, el Tribunal argumenta que en los dos recursos de revisión que fueron planteados, el accionante habría citado erróneamente e invocado la misma causal. Además, menciona que en ningún caso el Tribunal ha desconocido la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver el recurso de revisión, ni ha vulnerado derechos y garantías, por cuanto señala que “se había indicado que previo su remisión a la Corte Nacional de Justicia, el recurrente cumpliera con la información necesaria (fundamentación de pruebas nuevas, pues en su escrito había presentado recurso de revisión Art. 360, numeral 3, numeral 6 y el Art. 330 CPP anterior) [...]”.
23. Sobre el auto de inadmisión, sostiene el Tribunal que no existía claridad sobre la remisión del expediente a la Corte Nacional de Justicia una vez que se presente un recurso de revisión. A su criterio, recién con la resolución 13-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se clarificó “que los procesos debían ser remitidos inmediato de presentados en el Tribunal donde se emitió la sentencia, para ante la Corte Nacional de Justicia”.
24. Por último, menciona que en aplicación al principio de colaboración “se llegó a tener conocimiento que la persona procesada Félix Macario Ramírez Sorroza obtuvo el beneficio de las garantías penitenciarias,<sup>23</sup> (expediente 12282-2022-02037)<sup>24</sup> tramitado en la Unidad Judicial Penal de Ambato con sede en la provincia de Tungurahua, encontrándose actualmente en libertad”.

---

<sup>23</sup> Mediante resolución de 08 de noviembre de 2022, se resolvió: 1. Aceptar la solicitud de prelibertad propuesta por Feliz Macario Ramírez Sorroza, 2. Se ordenó su inmediata excarcelación y 3. Se dispuso que, por haberse favorecido del sistema progresivo de prelibertad, se presente en el Centro de Privación de Libertad de Babahoyo los días lunes cada 15 días.

<sup>24</sup> De revisión en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano esta Corte evidencia que el número correcto de la causa referida es 18282-2022-02037.

#### 4. Consideraciones previas

25. De conformidad con la CRE, la acción extraordinaria de protección procede “contra *sentencias o autos definitivos* en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (énfasis añadido).<sup>25</sup> “procederá *cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal*, a menos que la falta de interposición de estos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (énfasis añadido).<sup>26</sup>
26. Este Organismo determinó en sentencia 1944-12-EP/19 una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal. A su vez, se determinó que cuando se haya planteado una acción extraordinaria de protección sin agotar los mecanismos de impugnación, la Corte puede rechazarlas por improcedentes, con la finalidad de no desnaturalizar esta garantía. En dicha sentencia, la Corte fijó la siguiente regla:
- [s]i en la etapa de sustancia el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.<sup>27</sup>
27. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal, aplicable a este caso, expresamente preveía que el recurso de apelación procede, entre otros casos, en contra “de las sentencias [...] que declaren la culpabilidad [...] del acusado”.<sup>28</sup> En su demanda, el accionante expresamente reconoció no haber presentado recursos en contra de la sentencia: “En el caso presente consta *la sentencia* del juicio penal 2014-0237 ejecutoriada por el ministerio de la ley y *ejecutada sin ninguna impugnación*” (énfasis añadido).<sup>29</sup>
28. Una vez que se ha determinado que (i) el accionante no agotó los recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal, es procedente analizar (ii) si esa falta de interposición no es atribuible a su negligencia. Expresamente en su demanda el accionante reconoció que “*por negligencia procesal en el término no utilice [sic.] determinado [sic.] recursos*” (énfasis añadido).<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> CRE, artículo 94.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párrafo 40.

<sup>28</sup> Código de Procedimiento Penal, artículo 343.

<sup>29</sup> Foja 199 del expediente de instancia.

<sup>30</sup> Foja 199 (vuelta) del expediente de instancia.

- 29.** Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el accionante no cumplió con el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios contra la sentencia impugnada. Así las cosas, con arreglo a la sentencia 1944-12-EP/19, se rechazan los cargos planteados en contra de la sentencia impugnada.
- 30.** Incluso, es necesario indicar que conforme la jurisprudencia de la materia, citada por este Organismo,<sup>31</sup> el “recurso de revisión constituye un nuevo juicio”.<sup>32</sup> En este sentido, esta Corte ha sido enfática al determinar que el hecho de presentar una acción extraordinaria de protección por la presunta vulneración de un derecho constitucional durante la tramitación de un recurso de revisión “no implica la posibilidad de aperturar [sic.] nuevamente el proceso penal originario”.<sup>33</sup>
- 31.** Asimismo, esta Corte concluyó que:

[ú]nicamente se encuentra facultada a pronunciarse respecto de las decisiones judiciales emitidas dentro del recurso de revisión y en función de los cargos planteados en la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo que, no es posible extender su competencia y analizar decisiones judiciales que no pertenecen al proceso bajo análisis y que no fueron ni pudieron ser impugnadas a través de esta acción.<sup>34</sup>

- 32.** Sobre la base de lo expuesto, esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre los cargos referidos en la acción extraordinaria de protección que van dirigidos en contra de la sentencia condenatoria.
- 33.** A continuación, se analizarán los cargos planteados en contra del auto de inadmisión del recurso de revisión planteado por el hoy accionante dentro del proceso penal de origen.

## **5. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 34.** Con arreglo a lo prescrito en la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.<sup>35</sup>

<sup>31</sup> CCE, sentencia 997-19-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 36

<sup>32</sup> Sentencia dictada dentro del caso No. 887-201, resolución 1191-2012 citado en la resolución 0382-2017 dentro del caso 0767-2012 de la Corte Nacional de Justicia

<sup>33</sup> CCE, sentencia 997-19-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 36

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> CRE, artículo 94.

35. Este Organismo ha resuelto que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección “los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”.<sup>36</sup> Asimismo, esta Corte ha determinado que un cargo se considerará una argumentación completa si reúne tres requisitos:

(1) Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (2) Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial; y, (3) Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa o inmediata.<sup>37</sup>

36. Con relación a lo mencionado en el párrafo 20 *supra* sobre una supuesta vulneración al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, por presuntamente haberse resuelto el recurso de revisión por parte de un mismo juez que dictó la sentencia impugnada, esta Corte no encuentra un argumento completo. Asimismo, se verifica una contradicción en la demanda cuando se sostiene que (i) negó la tramitación del recurso de revisión; y, a la vez, (ii) que se habría resuelto dicho recurso.

37. Asimismo, de acuerdo con la cita del párrafo 20 *supra*, el accionante argumentó una supuesta falta de motivación “por cuanto uno de los operadores de la sentencia ahora aparece en la tramitación del recurso de revisión”. Adicional a la contradicción referida previamente, y de una revisión íntegra de la demanda. En consecuencia, incluso, luego de hacer un esfuerzo razonable no es posible identificar argumentos claros y completos que permitan a esta Corte entrar a analizar lo alegado por el accionante. Por lo tanto, se descarta su análisis.

38. Con relación al cargo expresado en el párrafo 19 *supra*, después de un esfuerzo razonable este Organismo logra identificar que aquello que impugna el accionante radica, básicamente, en que el Tribunal inadmitió el recurso de revisión sin remitirlo a la Corte Nacional de Justicia.

39. Así las cosas, este Organismo previamente ha determinado que estos cargos pueden ser analizados de mejor forma a través del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.<sup>38</sup> En consecuencia, se

<sup>36</sup> CCE, sentencia 168-19-EP/21, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>38</sup> CCE, sentencia 168-18-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 26-ss; sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 16.

reconducirá el análisis a través de la garantía mencionada y se formula el siguiente problema jurídico:

**5.1. ¿El auto de inadmisión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, al haberse inobservado la regla de trámite que se prevé en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal?**

## 6. Resolución del problema jurídico

**6.1. ¿El auto de inadmisión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, al haberse inobservado la regla de trámite que se prevé en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal?**

40. De conformidad con la CRE el debido proceso garantiza, entre otras cosas, que “[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y *con observancia del trámite propio de cada procedimiento*” (énfasis añadido).<sup>39</sup> Este Organismo ha resuelto que el contenido de este derecho implica que el “[p]rocedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto [...] con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos”.<sup>40</sup>
41. Asimismo, esta Corte reiteró que esta garantía permite ejercer el derecho a la defensa de los sujetos procesales “[d]entro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, *evita que se creen*, supriman o modifiquen trámites en observancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico” (énfasis añadido).<sup>41</sup>
42. La inobservancia de los procedimientos previamente establecidos en las normas que integran el ordenamiento jurídico vulnera esta garantía. En tal sentido, este principio está estrechamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica, al hacer previsible para las partes procesales la aplicación de la norma adjetiva penal.<sup>42</sup>

<sup>39</sup> CRE, artículo 76, numeral 3.

<sup>40</sup> CCE, sentencia 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 26.

<sup>41</sup> CCE, sentencia 3368-18-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 18.

<sup>42</sup> CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 28.

43. La garantía de ser juzgado con arreglo al trámite propio de un procedimiento es una garantía impropia, que contiene la remisión a la normativa adjetiva que regula los procedimientos, en este caso el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, esta Corte ha determinado que, para que se configure la vulneración de las garantías impropias, es necesaria la concurrencia de (i) la violación de una regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional).<sup>43</sup>
44. Ahora bien, para analizar este cargo, es necesario determinar la regulación que preveía el entonces vigente Código de Procedimiento Penal sobre el recurso de revisión. En cuanto a su objeto, la norma adjetiva expresaba que “podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria”.<sup>44</sup>
45. Con relación a la legitimación, el Código de Procedimiento Penal preveía que, independientemente de la causal alegada, el recurso de revisión siempre podrá plantearlo el condenado.<sup>45</sup> Asimismo, dicha norma preveía que el recurso “estará debidamente fundamentad[o] y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital”.<sup>46</sup>
46. Ahora bien, en cuanto al *trámite*, el Código de Procedimiento Penal determinaba claramente que: “Presentado el recurso la jueza o juez de garantías penales, el presidente del tribunal de garantías penales o el presidente de la Corte respectiva, en los casos de fuero, *remitirá el proceso, sin dilación alguna a la Corte Nacional de Justicia*” (énfasis añadido).<sup>47</sup> Siendo esta la regla de trámite cuya observancia (o no) será analizada en la presente decisión.
47. Asimismo, el referido cuerpo legal disponía que “la formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria”.<sup>48</sup>
48. En esa línea, en casos similares regulados bajo el Código de Procedimiento Penal, esta Corte ha declarado la vulneración de derechos, cuando el tribunal de garantías, sin

<sup>43</sup> CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25.

<sup>44</sup> Código de Procedimiento Penal, artículo 359.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, artículo 361.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, artículo 362.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, artículo 363.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, artículo 366.

convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, ha inadmitido un recurso de revisión, sin remitir el proceso hacia la Corte Nacional de Justicia, para su resolución.<sup>49</sup>

**49.** Ahora bien, en el auto de inadmisión impugnado, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

Que el procesado prenombrado, interpone nuevamente con fecha 31 de octubre de 2017, recurso de revisión Art. 360, a través de su defensor por otra causal distinta al numeral 6 [...] Observándose que si bien el numeral tercero y quinto del escrito que se provee, señala que el recurso de revisión lo realiza al amparo del Art. 360, causal sexta [...], así mismo, por otro lado, menciona en el mismo numeral antes referido, que ha surgido una nueva prueba (EMBRIAGUEZ FORTUITA) inobservando el recurrente lo que prescribe el artículo invocado (Art. 360 causal, sexta).<sup>50</sup>

**50.** Luego, el Tribunal concluyó no “admit[ir] a trámite el recurso de revisión para su remisión al Tribunal de alzada (Corte Nacional de Justicia) [...] por no reunir los requisitos exigidos por la ley”.<sup>51</sup>

**51.** Así las cosas, se observa que el Tribunal no cumplió con la regla de trámite que preveía que se debía remitir de inmediato el expediente a la Corte Nacional de Justicia (artículo 363 del Código de Procedimiento Penal). Incluso, llama la atención de esta Corte que el Tribunal en su informe de descargo haya argumentado que existía incertidumbre con relación a que, una vez presentado el recurso de revisión, se debía remitir inmediatamente el expediente a la Corte Nacional de Justicia. Agregó el Tribunal que dicha ‘incertidumbre’ fue recién aclarada con la resolución 13-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

**52.** Dicha resolución fue dictada el 3 de mayo de 2017 y publicada en el Registro Oficial el 23 de junio de 2017, esto es, de manera anterior al auto impugnado. En su artículo primero dispuso que “regirá desde su publicación en el Registro Oficial, y *será de cumplimiento generalmente obligatorio*, en tanto la ley no disponga lo contrario”. Adicionalmente, en la regla de trámite (conocida por el Tribunal) claramente se disponía la obligación de remitir inmediatamente el proceso a la Corte Nacional de Justicia; sin que se hayan abonado criterios distintos con la resolución antes indicada.

<sup>49</sup> CCE, sentencia 246-16-SEP-CC, 3 de agosto de 2016; sentencia 053-17-SEP-CC, 22 de febrero de 2017; sentencia 433-16-EP/21, 10 de marzo de 2021; sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021.

<sup>50</sup> Foja 161 del expediente de instancia.

<sup>51</sup> *Ibíd.*

53. Una vez determinada la existencia de la violación a una regla de trámite es procedente (ii) analizar si dicho quebrantamiento del ordenamiento jurídico socavó el debido proceso (como principio).
54. En este caso, la inadmisión por parte del Tribunal impidió que el recurso de revisión sea conocido por la Corte Nacional de Justicia y esto “derivó en que la persona recurrente no pueda fundamentar su recurso ni ser escuchada en el momento procesal oportuno señalado expresamente en la ley, afectándose además los principios de oralidad e inmediatez”.<sup>52</sup>
55. Adicionalmente, dentro del proceso penal, esta Corte resolvió que:

[d]ada la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión penal, este permite que, aunque el proceso penal público haya concluido con la emisión de una sentencia condenatoria, sea posible presentar nuevos elementos probatorios.<sup>53</sup>

56. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Tribunal no tramitó el recurso de revisión con atención al procedimiento que regulaba el Código de Procedimiento Penal; y, como consecuencia, dicha actuación impidió que el recurso de revisión sea conocido por parte de la Corte Nacional de Justicia. En conclusión, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2101-18-EP presentada por el señor Félix Macario Ramírez Sorroza.
2. Declarar que el auto de inadmisión de 21 de mayo de 2018, dictado por el Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo de la provincia de Los Ríos, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado en observancia del trámite propio de cada procedimiento, al haber inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>52</sup> CCE; sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 25.

<sup>53</sup> *Ibíd.*, párr. 26.

3. Llamar la atención a los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo de la provincia de Los Ríos -actualmente Tribunal Pluripersonal Garantías Penales de Los Ríos-, en los términos expuestos en la presente sentencia. Principalmente, por haber pretendido analizar si la acción extraordinaria de protección cumplía los requisitos de la LOGJCC (ver párrafo 10 *supra*) y por inobservar la regla de trámite contenida en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal (ver § 6.1.).
4. Que el proceso sea remitido a la Corte Nacional de Justicia para que conozca y resuelva el recurso de revisión interpuesto por el accionante, debiendo considerar lo establecido en esta sentencia.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles de 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**